



GUSTAVO ROJAS CALDERON
ABOGADO

Señor
JUEZ CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL 2019 -858.

DEMANDADO: EDIFICIO PARQUE COMERCIAL SUBASAR p.h.

DEMANDANTE: MULTISERVI- SERVICIOS & ASESORIAS SAS

RADICACIÓN: 1100140030-5720190085800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

EDIFICIO PARQUE COMERCIAL SUBAZAR P.H. con NIT No. 800.139.178-2 en su calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C , representada legalmente por LUCILA ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 46.352,036 expedida en Sogamoso (Boyacá) , con domicilio en esta ciudad capital y mediante poder conferido a quien esta demanda contesta GUSTAVO ROJAS CALDERÓN, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.752.161 expedida en Tunja, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 42.163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado me presento ante su despacho de la mejor manera, a efecto de describir el traslado de la demanda identificada en el epígrafe, por MUTI SERVI SERVICIOS & ASESORÍAS S.A.S. con NIT No.900.621.006-3, de conformidad con el poder a mi conferido y estando dentro del término legal para contestar la demanda, por medio del presente escrito y procedo como sigue :

I.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las mismas, conforme a la argumentación fáctica y legal que me permite reseñar en el medio de defensa, así como del material probatorio obrante en el expediente y el que anexare a la preste, para efectuar la defensa técnica pertinente, pudiendo establecer que no se dan los presupuestos normativos requeridos sobre las cuales se estructuro la demanda .-

II.- A LOS HECHOS

AL HECHO 1.-: Es cierto. Efectivamente se celebró contrato de suministro de prestación de servicios de aseo, identificado con el número 049 de 2017 entre JOSE MAURICIO POLANIA TORRES, en nombre y representación de MULTISERVI SERVICIOS & ASESORÍAS SAS y la copropiedad horizontal que apodero.-

Sobre la pérdida del documento original no me consta, pero de folio 10 a folio 19 del libelo de la demanda obra copia del contrato antes identificado, el cual corresponde íntegramente al que celebro mi representada .-



GUSTAVO ROJAS CALDERON
ABOGADO

AL HECHO 2.- Si bien corresponde al contenido gramatical, no corresponde a la definición legal de contrato de suministro.

AL HECHO 3.- Es cierto, así se pactó entre las partes.-

AL HECHO 4.- Se admite parcialmente.- Por cuanto se incumplió sistemáticamente el pago que de acuerdo con la cláusula número tres (3) del contrato debió presentar prueba completa del pago oportuno y cierto de los partes de los trabajadores a la empresa promotora de salud, EPS, al sistema pensional, lo mismo que los comprobantes de pago para cubrir los riesgos laborales (ARL), lo mismo que la Caja de Compensación familiar y Parafiscales .-

AL HECHO 5.- Es inentendible, por cuanto habla de OTROSI No. 01 al contrato descrito en el numeral (sic) primero (sic), cuando manifiesta que decidieron contratar 1 (sic) servicio adicional, por valor agregado (sic), por lo confuso no admito el hecho.-

AL HECHO 6.- No se admite .Por cuanto se está englobando en un solo tipo contractual dos clases de contrato diferentes legalmente. Uno es el de suministro y otro el de la prestación de servicios .-

AL HECHO 7.- Es ambiguo. Por cuanto el contrato celebrado con la demandante es de tracto sucesivo, por lo cual la vigencia es meramente indicativa.

AL HECHO 8.- Se niega .- No es cierto por cuanto el contrato fue ejecutado de manera accidentada ya que el contratista no cumplió con las obligaciones contenidas en la cláusula número tres (3) del contrato primigenio (No. 049-2017)

AL HECHO 9.- No es cierto . Con antelación a la fecha de vencimiento del contrato se le hizo saber la voluntad irrevocable de no renovar el contrato .

AL HECHO 10.- Es cierto.-

AL HECHO 11.- No es cierto. Por cuanto el día 27 de octubre de 2018, no se envió comunicación alguna a los señores MULTISERVI SERVICIOS & ASESORÍAS SAS

AL HECHO 12.- No es cierto. Por cuanto el día 27 de octubre de 2018, no se envió comunicación alguna respecto de terminación del contrato (sic) de suministro de prestación de servicios.-

AL HECHO 13.- No es cierto .



GUSTAVO ROJAS CALDERON
ABOGADO

AL HECHO 14.- No se admite. lo que deja entrever la misiva del 9 de noviembre de 2018, es que estamos ante la llamada "tercerización laboral " contraria al ordenamiento jurídico. Baste la siguiente transcripción :

" los empleados de la empresa MULTISERVI SERVICIOS & ASESORIAS SAS, están en calidad de empleados (**SIC**) en misión tal como dicta el ministerio (sic) de trabajo (sic) estos empleados (SIC) están para brindar **UN SERVICIO A UN TERCERO** – (destaco), No por ello, deben ser objeto de persecución , abuso (físico, verbal psicológico) ni deben impartir ordenes..." (Flo. 34 Demanda Ppal). Señor Juez, como quiera que las demandas son presentadas bajo gravedad de juramento y se esta haciendo una imputación que viola tipos contenidos en el código penal solicito que se compulsen las copias de la afirmación concreta de abuso físico; pero también del verbal por cuanto puede estar incurso en los punibles de injuria y calumnia.-

AL HECHO 15.- No es cierto.-

AL HECHO 16.- Es cierto.

AL HECHO 17.- No se admite.-

AL HECHO 18.- No es cierto. La conciliación no es extrajudicial de acuerdo con la cláusula número catorce (14) corresponde a a conciliación de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción acorde con la ley 640 de 2001, distinta a la extrajudicial.-

III.- EXCEPCIONES DE MERITO

Con fundamento en las razones dadas al contestar los hechos del libelo introductorio , así como el acápite precedente, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito :

PRIMERA.- TERMINACIÓN DE CONTRATO POR MUTUO DISENSO EXPRESO.-

En 24 de octubre de 2018 la representante legal de mi prohijada, envió comunicación contentiva de la voluntad inequívoca de dar por terminado el contrato a partir del día 4 de noviembre de esa anualidad .Premisa mayor.-

Con calendas 9 de noviembre de 2018, la demandante manifiesta inequívocamente, mediante misiva, su voluntad unilateral de dar terminado el contrato No. 049 de 4 de noviembre de 2017 mediante el cual se celebro convenio para mantenimiento y aseo del Edificio Parque Comercial SUBAZAR, denominado por las partes de suministro (SIC) .Premisa menor Lo anterior se enmarca dentro del régimen jurídico que es común denominador en los contratos de derecho privado, pero por sobre todo en los civiles, identificado con el aforismo romano *pacta sunt servanda* .

A manera de silogismo la inevitable conclusión es que, el contrato a terminado por voluntad de las partes, reglado legalmente en el Código Civil .-



GUSTAVO ROJAS CALDERON
ABOGADO

La fuerza vinculatoria entre las partes como columna vertebral en los contratos se traduce en la observancia y cumplimiento cabal a cargo de las partes, de todo el clausulado convenido, dentro del campo de la buena fe, a la cual me referiré posteriormente, al orden publico, y a las buenas costumbres.- El canon 1602 del Estatuto Civil regla que el contrato puede ser invalidado por consentimiento mutuo en primer orden, escenario en el cual nos encontramos o por causas legales.

Señor Juez, demando con el debido respeto y consideración previa, la declaración mediante sentencia de la excepción identificada en este ordinal .-

SEGUNDA : SIMULACIÓN DEL CONTRATO

Esta actuación de las partes, corresponde directamente a la simulación relativa, por cuanto efectivamente el negocio jurídico tuvo devenir histórico con apariencia de contrato se suministro (sic) reglado por el código de comercio; con el de prestación de servicios (sic); pero la realidad jurídica es que se trata de una relación laboral entre EDIFICIO PARQUE COMERCIAL SUBAZAR y quienes efectivamente fueron trabajadores del mencionado centro comercial y la actora ejerció la facultada de intermediación como ya lo hemos manifestado en varias oportunidades, por la llamada tercería laboral. Lo anterior está expresamente prohibida normativa por el Decreto 583 de 2016 y Ley 1429.

Afirmo, sin temor a duda que estamos ante la figura del derecho anglosajón de Outsourcing, para intentar romper la columna vertebral del contrato de trabajo, es mas en esta institución extranjera el contrato debe ser temporal no superando los doce meses. Llamo la atención al despacho, en el sentido de que la empresa contratista también pretendió eludir la norma, superando lo doce meses con la voluntad intencional de mantener vigente el contrato por el termino superior al que antaño se autorizó mediante la costumbre y que la norma citada ha proscrito. a partir de su expedición de la normativa específica decreto 583 de 2016 en relación con la ley 1429.

Es de claridad meridiana que en las facturas de venta que presento MULTISERVI SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S en la descripción de la misma se lee Personal Aseo mes septiembre, agosto de la misma anulada y que corresponde a las facturas MS-035 y MS-0368, en donde también obran los sellos de cancelada la factura mediante comprobantes de pago para probar que se cumplió con la obligación dineraria y que corresponde a servicios personales por lo cual reafirma que debe prosperar la excepción de simulación la cual pido se declare .-

Estamos ante confesión de parte de simulación contractual, en el numeral 13 del contrato referido a garantías se lee:

“ EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A CONSTITUIR POR SU CUENTA A FAVOR DEL (SIC) EL CONTRATANTE A TRAVÉS DE UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONSTITUIDA EN COLOMBIA, PÓLIZA DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES O (SIC) INDEMNIZACIONES DE SUS EMPLEADOS POR EL (10%) DEL VALOR DEL CONTRATO CON UNA DURACIÓN IGUAL A LA DEL CONTRATO Y TRES AÑOS MAS .-

Es diáfana la confesión, que los tres años adicionales al término del contrato corresponde directamente al amparo del fenómeno de la prescripción de la acción laboral ante la jurisdicción.



GUSTAVO ROJAS CALDERON
ABOGADO

COBRO DE LO NO DEBIDO.-

Con este hilo conductor, estamos ante prestación de trabajo a cargo de personas naturales. Lo anterior para significar que estamos en una relación laboral, como quiera que existió horario, dependencia y salario; al cumplir con estos requisitos es imposible normativo y mas pretender por decisión judicial que se sancione a mi prohiada al pago de emolumentos por actividades personales no desarrolladas por los trabajadores contratados a través del intermediario MULTISERVI SERVICIOS & ASESORIAS S.A, hoy demandante.

Es mas, actúa contrario a principios elementales y normas jurídicas el pretender sobre texto d indemnización el paho de salarios. Es de tal magnitud la pretensión que lo menos que puedo afirmar mediante este memorial es temeridad, la cual desarrollare adelante.

No existe, actuación de parte en el sentido, de que se haya dejado de pagar los salarios de los trabajadores a través de la intermediaria. Indefectible colegir, que si no existe prestación en las labores encomendadas a los trabajadores mal puede alegarse indemnización por este mecanismo.

QUINTA : TEMERIDAD

Encuentro asidero esta excepción en favor de mi prohiada, pues el comportamiento del demandante en condiciones de tiempo, modo y lugar, siendo alejado de un actuar acorde con un postulado legal y constitucional de buena fe (Art 83 de la C:P)

Estrechamente vinculado con la idea de la moral en el derecho, nos encontramos con el principio de la buena fe. Aunque no enunciado de manera general por la ley, tiene tantas aplicaciones en el derecho positivo que sin duda alguna, lo convierten en un principio general del derecho de la mayor importancia.

Como bien lo dice IEZ PICAZO el ordenamiento jurídico exige este comportamiento de buena fe no solo en lo que tiene de limitación o veto a una conducta deshonesto (v.gr., no engañar, no defraudar, no mentir, sino también en lo que tiene de exigencia positiva, prestando al prójimo todo aquello que exige una fraterna convivencia (v.gr. deberes de diligencia, esmero, cumplimiento ,cooperación etc)

La buena fe puede atribuir al acto, efectos que este no tendría en otro caso, pero el principio de la buena fe, impone a las personas, y quienes las represente el deber de obrar correctamente como corresponde a alguien honorable y diligente, por tanto es inaceptable que se pretenda desconocer los pagos que efectivamente se hicieron por la copropiedad aun cuando el contratista no cumplía a cabalidad su contrato como correspondería. Se colige de lo anterior, que no puede predicarse la buena fe, cuando se utilizan maniobras para incumplir lo que deba cumplir, faltando la probidad debida que será objeto de las probanzas respectivas.- Pretender hacer creer a la administración de justicia que se dio lugar a la terminación de un contrato por otras razones a las reales como correspondería demuestra la temeridad.-

Ruego señor Juez, acoger las excepciones formuladas y debidamente sustentadas y como consecuencia de ello, se desestimen las pretensiones propuestas por la demandante y con las consecuencias que tal decisión apareje.-



GUSTAVO ROJAS CALDERON
ABOGADO

IV.- SOBRE PRUEBAS Y ANEXOS

Me atengo a valor probatorio que se sirva imprimir el Juzgado a las aportadas por los demandantes y a las demás que de oficio considere el Despacho se deban practicar.-

Documentales .

Así mismo, allego copia de los siguientes documentos :

- 1.- Poder que obra en el expediente
- 2.- Comunicación de fecha 24 de octubre de 2018, dirigida a la empresa Multiservi servicios & asesorías sas, de no renovación del contrato 049 de 2017
- 3.- Comunicación de fecha 9 de noviembre de 2018, por parte de la actora en donde termina el contrato 049 de 2017 unilateralmente
- 4.- Copia de comprobante de pago a favor de la actora por \$ 12.524.184
- 5.- Copia la empresa Multiservi servicios & asesorías sas sobre la transferencia electrónica
- Renuncia irrevocable radicada ante la copropiedad por parte de Sandra Patricia Lara Alonso
- Pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual

TESTIMONIALES

Solicito se decrete los testimonios respecto de los hechos motivo de la demanda y de su contestación, que a continuación relaciono mediante cuestionario que formulare oralmente en la audiencia respectiva.

- AURA COMBITA .Dirección calle 145- 91 -34 Bogotá Oficina de administración
- NOHEMY MORELOS. Dirección calle 145- 91 -34 Bogotá Oficina de administración
- MARIA TERESA GONZÁLEZ. Dirección calle 145- 91 -34 Bogotá Oficina de administración
- RAFAEL PINEDA . Dirección calle 145- 91 -34 Bogotá Oficina de administración

Interrogatorio de Parte :

Solicito se decrete interrogatorio de parte al señor LEONARDO POLANIA TORRES para que en la audiencia inicial absuelva interrogatorio de parte que formulare en forma verbal o que podre a su disposición en el despacho en sobre cerrado y que versara sobre los hechos de esta demanda.-

En la carrera 30 No. 1 C-07 Oficina 301 Bogotá

Señor Juez, con el fin de probar los hechos de la demanda

Anexos

Los anunciados en el acápite de pruebas

- 1.- Poder debidamente conferido y que ya se encuentra radicado ante su Despacho
- 2.- Copia del presente memorial para el archivo del juzgado.



GUSTAVO ROJAS CALDERON
ABOGADO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art29,83,229 de la Constitución Política, artículos 73,74,77, del Código general del proceso

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE : Cra 30 No. 1 C- 07 Oficina 301 Bogotá

A LA DEMANDADA : A mi prohijada en el edificio parque Comercial Subazar calle 145- 91 -34 Bogotá

El suscrito apoderado : En la Secretaría de su despacho o en la carrera 81 Bis No. 22 C- 46 Bogotá Oficina 101 - Email: calroconsultores gmail.com

Del señor Juez

GUSTAVO ROJAS CALDERON